



LEY N° 2542 (Original 1264)

Sancionada el 30/09/1950, Promulgada el 24/10/1950

Boletín Oficial N° 3818 del 28 de Octubre de 1950.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo. 1º.- El Banco de Préstamos y Asistencia Social, podrá realizar las siguientes prestaciones, con carácter de servicio público:

- a) Acordar préstamos sobre alhajas y demás objetos muebles, que por su valor y condiciones sean admisibles a juicio de la Administración.
- b) Préstamos de dinero a empleados públicos provinciales, nacionales o municipales, en las condiciones del decreto-ley 6754 y su reglamentario 9472/43, pudiendo renunciar al privilegio de afectación de sueldo a cambio de garantía solidaria suficiente.
- c) Préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles y operaciones previstas por la Ley nacional 12962 (decreto-ley 15.348/46), con especial destino a inmigrantes y colonos radicados en la Provincia.
- d) Préstamos de dinero a empleados de comercio y de empresas particulares, con las garantías que se estimen convenientes.
- e) Préstamos de Honor a estudiantes carentes de recursos, que deseen seguir estudios universitarios, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se impongan.
- f) Préstamos en efectivo a terceros, sin distinción, subscribiéndose pagará a plazo fijo, con otra firma mancomunada y solidaria.
- g) Préstamos a profesionales, obreros y sus respectivas sociedades gremiales, y alumnos egresados de escuelas de Artes y Oficios, para adquisición, con prenda o sin ella o garantías solidarias de instrumental de trabajo.
- h) Préstamos de ayuda escolar hasta un máximo de \$ 1.000.- m/n.
- i) Préstamos y créditos en cuenta corriente a favor de personas con domicilio en Salta, mediante garantía real satisfactoria. Tales operaciones no excederán de \$ 20.000.- m/n. por persona, salvo casos excepcionales y resolución del Directorio, dictada por unanimidad de sus miembros.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- j) Préstamos al hogar, su constitución y sostenimiento. Para compra de muebles y enseres domésticos indispensables.
- k) Préstamos con hipoteca u otra seguridad real o personal bastante, destinados a propietarios de inmuebles para la construcción de cercas, veredas y obras sanitarias, hasta un máximo de \$ 7.000 m/n.
- l) Préstamos hipotecarios hasta la suma de \$ 10.000 m/n. con hipoteca en primer grado y por no más del 50% de la valuación fiscal del inmueble.
- m) Habilitación de capital de trabajos a pequeños vendedores o trabajadores a domicilio, hasta un importe no mayor de \$ 4.000.- m/n. por persona y por operación, con garantía suficiente.
- n) Anticipos sobre suministros y certificados de obras públicas en ejecución, a cargo de la Provincia o municipalidades.
- ñ) Construcción de casas, individuales para uso personal de empleados y obreros, pertenecientes a reparticiones públicas provinciales, cuyos cargos y sueldos figuren expresamente determinados en leyes u ordenanzas de presupuesto.

Esta financiación puede efectuarse:

1. Otorgando préstamos a los que siendo propietarios de un terreno sin gravamen lo solicitaren para edificar su casa propia.
 2. Por construcción directa del Banco sobre terrenos que podrán adquirir para tal fin con la aprobación del Poder Ejecutivo.
- o) Venta de bienes muebles por cuenta de terceros, a precio fijo, pudiendo anticipar parte del precio de venta, de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes.
 - p) Recepción de depósitos a premio en caja de ahorro o a plazo y en cuenta corriente bancaria, con o sin premio.
 - q) Venta de obras de arte, manualidades y, en general, productos del trabajo individual, remitidos en consignación por su autor o productor.
 - r) Emisión de certificados y valuación técnica de metales preciosos, piedras y demás objetos de valor, a petición de parte interesada.
 - s) Administración y compra y venta de propiedades que terceros le encomienden.
 - t) Adquisición en remate público de inmuebles para cuyo dueño constituyan única casa-habitación, bien de familia, o de trabajo, con el fin de restituírseles mediante facilidades debidamente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

garantizadas, pudiendo además, conservar arreglos con el acreedor antes de la subasta, con el mismo fin y en idénticas condiciones.

u) Conceder préstamos a lisiados que se encuentren en proceso de rehabilitación en establecimientos hospitalarios o hayan sido dados de alta, con la fianza que se estime suficiente. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley N° 3503/1959).*

v) Toda operación de administración y gestión bancaria, y toda otra de evidente finalidad social a propuesta del Directorio y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2º.- El Banco de Préstamos y Asistencia Social atenderá sus operaciones con:

1. El capital que actualmente posee, los recursos de sus operaciones y los de la ley de impuesto a las loterías, que no podrán serle desafectados hasta que el Banco provea íntegramente a su presupuesto mediante sus propios ingresos
2. Las sumas que, según sus necesidades le fueran entregadas por leyes o decretos.
3. El producto de la capitalización anual de sus utilidades que no podrán tener otro destino que el determinado por esta ley.
4. Lo que reciba en uso de crédito con autorización del Poder Ejecutivo.
5. Las donaciones o legados que se le hagan, que el Directorio podrá aceptar o rechazar.
6. Las ganancias de la lotería provincial que podrá emitir, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º.- El Banco será depositario judicial de los bienes cuyo embargo o depósito sea decretado por los jueces, siempre que las partes no estuvieren conformes sobre su guarda o depósito y en todos los casos en que el nombramiento del depositario corresponda a los jueces. Exceptuándose de ese depósito.

1. El dinero en efectivo.
2. Los semovientes.
3. Los bienes embargados que se encuentren fuera del departamento de la Capital o en otro lugar donde el Banco no tuviere sucursal.

Art. 4º.- El Banco recibirá los bienes bajo inventario y responderá por las indemnizaciones que deba pagar a los dueños de los objetos entregados a su custodia. La estimación de los perjuicios la hará el juez que ordene el depósito del objeto perdido o deteriorado. En todo lo relativo a la recepción o entrega de los objetos o a su venta, el Banco recibirá órdenes directas de los jueces.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- El Banco cobrará como depositario, desde el día del depósito hasta su salida por retiro o por su remate, de acuerdo al artículo siguiente, el canon que fije el Directorio, que no excederá del 8% anual del valor de la cosa depositada. En este último caso exigirá, además, la comisión correspondiente a los martilleros públicos, más los gastos de depósito y remate. Efectuado éste, pasará al Jugado la planilla de liquidación, acompañado con la respectiva boleta de depósito por el saldo, si lo hubiere a su orden. Si el juez o los interesados no la observaren, dentro del tercer día, se tendrá por aprobado, siendo inalterable para los interesados, la resolución que recaiga a su respecto.

Art. 6°.- Cuando el monto de los derechos adeudados al Banco por causa del depósito judicial ascendiera a la tercera parte aproximadamente del valor de los objetos en depósito, de acuerdo a la tasación practicada por sus peritos, se solicitará del juez la autorización necesaria para proceder a su venta.

Art. 7°.- Podrá igualmente autorización para vender los objetos en caso de constituir los depósitos un peligro o cuando su guarda resulte difícil.

Art. 8°.- El Banco será persona jurídica pública, con autarquía institucional y financiera, capaz de administrarse asimismo, de adquirir derechos y contraer obligaciones, dependiendo en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, del Ministerio de Acción Social y Salud Pública. El presidente será su representante legal y no estará obligado a comparecer para absolución de posiciones, sino que lo hará mediante oficio.

Art. 9°.- La administración del Banco, estará a cargo de un Directorio compuesto por un presidente y tres vocales, uno de los cuales deberá ser comerciante, otro empleado y un tercero, representante del Poder Ejecutivo, todos nombrados por éste con acuerdo del Senado, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. El presidente y los vocales tendrán la remuneración mensual que anualmente las fije la ley de presupuesto del Banco.

Art. 10.- No pueden ser miembros del Directorio:

- a) Los deudores del Banco.
- b) Los que tengan sociedad comercial con un miembro del Directorio.
- c) Los inhabilitados, los fallidos o concursados civilmente o en estado de cesación de pagos o cuya quiebra anterior haya sido calificada de culpable o fraudulenta.
- d) Los que tengan intereses y participen en actividades privadas contrarias a las del Banco o en competencia con ellas.

Art. 11.- Son atribuciones del Directorio:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estando facultado para determinar la forma y condiciones de los depósitos la responsabilidad del establecimiento en caso de pérdida, extravío o deterioro de las prendas, la concesión, renovación, rescate y venta de los empeños, el régimen justificativo de las condonaciones de préstamos pignoratícios, con identificación del beneficiario y las demás condiciones generales de las operaciones autorizadas.
- b) Fijar el interés que regirá para los depósitos, préstamos y demás operaciones que el Banco realice, como también los derechos y retribuciones pertinentes.
- c) Proponer anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Banco, para su sanción legislativa. Si el presupuesto no fuere aprobado antes del 31 de diciembre de cada año regirá el proyectado por el Directorio del Banco para el ejercicio siguiente, mediante aprobación del Poder Ejecutivo, hasta tanto la Honorable Legislatura sancione el que corresponda.
- d) Nombrar y remover a propuesta del presidente y de acuerdo con las leyes y estatutos vigentes, todos los empleados y agentes del Banco fijándoles sueldo y otras retribuciones, determinar sus atribuciones y deberes y reglamentar sus funciones. El personal del Banco estará amparado por la ley nacional 12.637, su decreto reglamentario y sus modificaciones.
- e) Considerar y aprobar los balances mensuales y los generales de fin de ejercicio y la memoria anual.
- f) Resolver sobre la apertura o cierre de sucursales o agencias.
- g) Adoptar, en general, todas las medidas que exija la defensa de los intereses del Banco y conceder las franquicias necesarias y compatibles con su correcta administración, sin que puede, en caso alguno, distraer los recursos del Banco en operaciones o actividades extrañas a los fines de su institución.
- h) Dictar los reglamentos internos y externos para su cumplimiento, de los cuales no podrá apartarse sino en casos excepcionales y por causas justificadas, que se harán constar en el acta respectiva.

Art. 12.- El Directorio funcionará con la presencia en sesión de tres de sus miembros, contándose entre ellos, el presidente que tendrá voz y voto. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, siempre que por leyes o reglamentos no se exija mayor número.

Art. 13.- En caso de urgencia el Directorio tiene facultades para resolver por sí solo todo asunto no previsto por la ley o reglamento de la institución, dando cuenta al Ministerio del ramo para su resolución, definitiva por el Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- El presidente y los directores que ejecuten o autoricen operaciones o actos contrarios a las leyes, decretos o reglamentos que rigen al Banco, serán responsables personal y solidariamente por los perjuicios, que a este le ocasione.

Art. 15.- Los objetos empeñados en el Banco no podrán ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas o perdidas, las cuales sólo serán entregadas por orden judicial y previa indemnización al establecimiento, del capital prestado, intereses y derechos.

Art. 16.- El Banco mantendrá en reserva las operaciones prendarias que efectúe. Únicamente los jueces o la instrucción policial puede a este respecto requerirle información.

Art. 17.- El Banco queda autorizado a:

a) Vender extrajudicialmente y sin citación de deudor, las prendas correspondientes a empeños vencidos, en las siguientes formas:

1.- En acto público mediante remate o licitación al contado o a plazo no mayor de noventa días, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio y previa exhibición no menor de tres días, con la base que fije la institución, y al mejor postor.

2.- En venta directa al público, previa exhibición no menor de tres días, con la base del último remate público en el cual no haya obtenido postor.

b) Adjudicarse las prendas que no haya sido posible vender por los medios precedentemente indicados, y a un precio igual a lo adeudado por el préstamo

c) Vender las prendas de plazo vencido y en los casos de afectación por orden judicial, una vez transcurridos dos meses desde que el establecimiento reclamó ante el Juzgado, sin haber percibido los intereses y derechos y siempre que el Juzgado no dispusiese la suspensión de la venta.

d) Otorgar duplicado, triplicado, etc. de la póliza de empeño, en caso de robo o extravío, a pedido del prestatario o de la persona cuyo nombre se hubiera transferido válidamente. La Emisión de cada nuevo ejemplar implicará la caducidad de los anteriores y el Banco quedará liberado de toda responsabilidad frente a los terceros portadores de dicha póliza. A tal fin, el Banco hará constar en las mismas la prohibición de transferirlas sin su consentimiento.

Art. 18.- Todos los actos y documentos directamente relacionados con las operaciones del Banco, estarán exentos del impuesto de sellos, con excepción de las operaciones del artículo 1º, incisos f), i), l) y n).

Art. 19.- Tres meses después de promulgada la presente ley, no podrán funcionar en los lugares que el Banco tenga sucursal, casas particulares de empeño a préstamos sobre pólizas o su compra y venta,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cualquiera sea la forma que adopten para sus operaciones. Los infractores de esta disposición sufrirán multas de \$ 1.000.- a \$ 10.000.- m/n. y clausura del local previa instrucción del sumario.

Art. 20.- El gobierno de la Provincia respalda todas las operaciones que realice este Banco.

Art. 21.- Deróganse las leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que se opongan a esta Ley.

Art. 22.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los treinta días del mes de setiembre del Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta.

CARLOS OUTES – Danton J. Cermesoni – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

Salta, 24 de octubre de 1950.

MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

OSCAR H. COSTAS – Guillermo Quintana Augspurg